REGLAMENTO (CEE) Nº 1403/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3518/91 relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comuniad y del comercio entre sus Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1629/88 (2), y en particular, sus artículos 36 y 41,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3518/91 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1991, relativo a la nomenclatura de países para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (3), fijó la versión de dicha nomenclatura vigente el 1 de enero de 1992, y que dicha versión mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que los cambios producidos en la geografía política de la Europa Central y Oriental son de tal importancia que justifican, excepcionalmente, una adaptación de naturaleza exclusivamente técnica de dicha versión en el transcurso del año corriente;

Considerando que dicha adaptación permitirá la elaboración de estadísticas que respondan a los cambios más recientes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estadísticas del comercio exterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3518/91 quedará modificado como sigue:

1) Quedan suprimidas las rúbricas 048 Yugoslavia y 056 Unión Soviética.

2) Se añaden las siguientes rúbricas después de la rúbrica 070 Albania:

« 072 Ucrania
073 Bielorrusia
074 Moldavia
075 Rusia
076 Georgia
077 Armenia
078 Azerbaiján
079 Kazajstán
080 Turkmenistán
081 Uzbekistán
082 Tajikistán
083 Kirguizistán
090 Yugoslavia — Territorio de la antigua Yugoslavia, con excepción de Eslovenia, Croacia y Bosnia-Herzegovina
091 Eslovenia
092 Croacia
093 Bosnia-Herzegovina ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.
(2) DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 1.
(3) DO nº L 334 de 5. 12. 1991, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1992.

Por la Comisión
Henning CHRISTOPHERSEN
Vicepresidente